

Cumplimiento de Obligaciones Patronales en Materia de ISR: Nóminas (Incluye revisión de la guía del CFDI de nóminas)

**Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados**

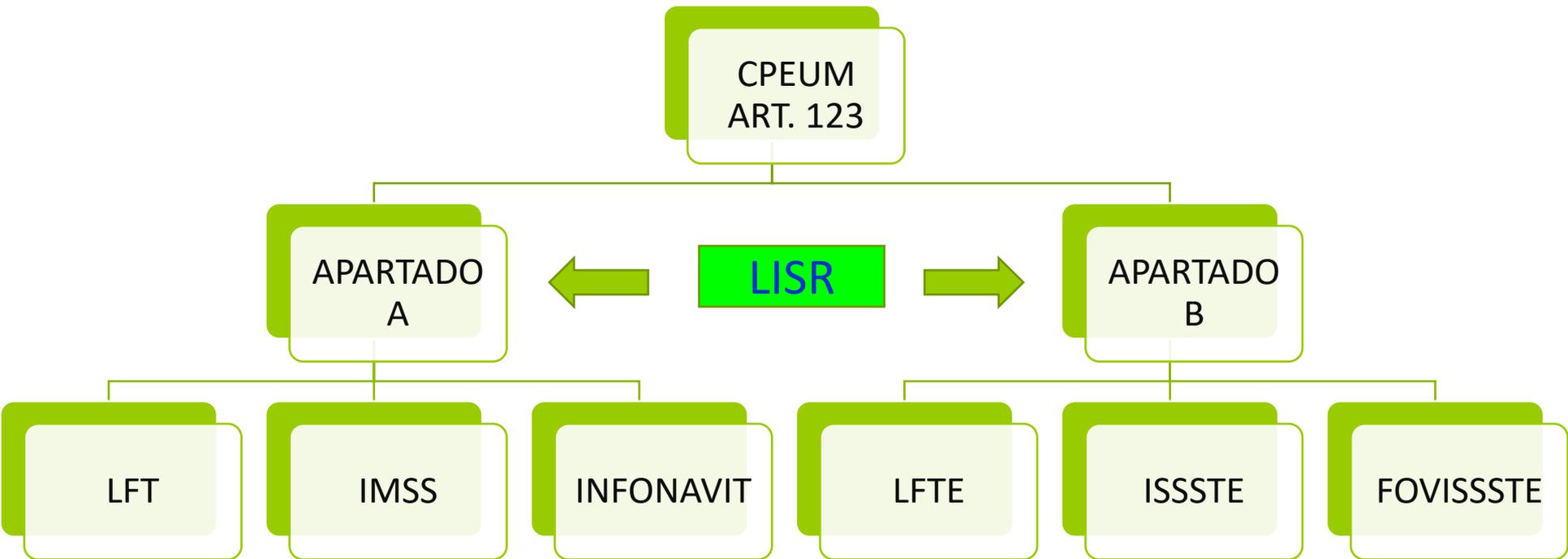


COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Determinación de los ingresos gravados
2. Determinación de los ingresos exentos
3. Tarifas de ISR a aplicables
4. Tablas de subsidio aplicables
5. Aplicación del subsidio para el empleo y requisitos para su acreditamiento
6. Cálculo del ISR por remuneraciones a los trabajadores y opciones de cálculo del reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta
 - Incluye análisis de Reforma Fiscal 2020 en materia de pagos por retiro en una sola exhibición
7. Obligaciones del patrón
8. Obligaciones por contratación de servicios especializados
9. Obligaciones de los trabajadores
10. Reglas de miscelánea aplicables a las nominas
 - Incluyendo novedades al Anexo 20 aplicables para 2020
 - Requisitos del timbrado del CFDI de Nóminas

MARCO JURÍDICO



SUELDOS Y PRESTACIONES LABORALES

N°	Descripción	Monto	Fundamento
1	Sueldos y Salarios	Convenido	Art. 82 LFT
2	Aguinaldo	15 días	Art. 87 LFT
3	Vacaciones	Conforme a la antigüedad	Art. 76 LFT
4	Prima Vacacional	25%	Art.80 LFT
5	Prima Dominical	25% cuota diaria	Art. 71 LFT
6	Horas extra Simples	Cuota por hora	Art 67 LFT
7	Horas extra dobles	200% cuota por hora	Art. 67 LFT
8	Horas extra triples	300% cuota por hora	Art. 68 LFT
9	Descansos Trabajados	200% cuota diaria	Art. 74 LFT
10	Séptimo día	1 día por 6 trabajados	Art. 69 LFT
11	PTU	10% base de ISR	Art. 117 LFT
12	Prima de antigüedad	12 días por año servicio	Art. 162 LFT

VACACIONES

(ART. 76 LFT)

Antigüedad en años	Días de vacaciones
1	6
2	8
3	10
4	12
5 A 9	14
10 A 14	16
15 A 19	18
20 A 24	20
25 A 29	22
30 A 34	24

DESCANSOS OBLIGATORIOS

(ART. 74 LFT)

- **Son días de descanso obligatorio:**

- El 1o. de enero
- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero
- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo
- El 1o. de mayo
- El 16 de septiembre
- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre
- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal
- El 25 de diciembre
- El que determinen las Leyes Federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral

DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES

(ART. 97 LFT)

- **Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes:**
 - Pensiones alimenticias.
 - Pago de rentas a que se refiere el Artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.
 - Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT.
 - Créditos otorgados o garantizados por el INFONACOT.

DESCUENTOS A LOS TRABAJADORES

(ART. 110 LFT)

Los descuentos en los salarios de los trabajadores, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

- I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de Artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del Salario Mínimo;
- II. Pago de la renta a que se refiere el Artículo 151 que no podrá exceder del 15%.
- III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del INFONAVIT.
- IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, no sean mayores del 30% del excedente del Salario Mínimo.
- V. Pago de pensiones alimenticias en favor de acreedores alimentarios.
- VI. Pago de las cuotas sindicales.
- VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el INFONACOT y no podrán exceder del 20% del salario.

PLAZO DE UN AÑO

(ART. 516 LFT)

- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

PLAZO DE UN MES

(ART. 517 LFT)

- Prescriben en un mes:
 - I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
 - II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.
- En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.
- En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

PLAZO DE DOS MESES

(ART. 518 LFT)

- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.
- La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.
- Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.
- En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento

PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- Prescriben en dos años:
 - I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;
 - II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y
 - III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

PLAZO DE DOS AÑOS

(ART. 519 LFT)

- Prescriben en dos años:
 - La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo
 - Desde la fecha de la muerte del trabajador
 - Y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio.
 - Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

NO INICIA LA PRESCRIPCIÓN

(ART. 520 LFT)

- La prescripción no puede comenzar ni correr:
 - I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y
 - II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN

(ART. 521 LFT)

- La prescripción se interrumpe:
 - I. Por la sola presentación de la demanda o de cualquiera promoción ante el Tribunal, independientemente de la fecha de la notificación. Si quien promueve omitió agotar el procedimiento de conciliación no estando eximido de hacerlo, el Tribunal sin fijar competencia sobre el asunto lo remitirá a la Autoridad Conciliadora competente para que inicie el procedimiento de conciliación establecido en el Título Trece Bis de esta Ley. No es obstáculo para la interrupción que el Tribunal sea incompetente;
 - II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.
 - III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente

COMPUTO DE PLAZO

(ART. 522 LFT)

- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. el primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.

CFDI CON EFECTOS LABORALES

(Art. 101 LFT)

- En todos los casos, el trabajador deberá tener acceso a la información detallada de los conceptos y deducciones de pago. Los recibos de pago deberán entregarse al trabajador en forma impresa o por cualquier otro medio, sin perjuicio de que el patrón lo deba entregar en documento impreso cuando el trabajador así lo requiera.
- Los recibos impresos deberán contener firma autógrafa del trabajador para su validez; los recibos de pago contenidos en comprobantes fiscales digitales por Internet (CFDI) pueden sustituir a los recibos impresos; el contenido de un CFDI hará prueba si se verifica en el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en caso de ser validado se estará a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 836-D de esta Ley.

SUELDOS Y SALARIOS

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.
- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.
- III. los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

DEDUCCIÓN

(ART. 27 fracc. IX LISR)

Que tratándose de honorarios o gratificaciones a administradores, comisarios, directores, gerentes generales o miembros del consejo directivo, de vigilancia, consultivos o de cualquiera otra índole, éstos se determinen, en cuanto a monto total y percepción mensual o por asistencia, afectando en la misma forma los resultados del contribuyente y satisfagan los supuestos siguientes:

- Que el importe anual establecido para cada persona no sea superior al sueldo anual devengado por el funcionario de mayor jerarquía de la sociedad.
- Que el importe total de los honorarios o gratificaciones establecidos, no sea superior al monto de los sueldos y salarios anuales devengados por el personal del contribuyente.
- Que no excedan del 10% del monto total de las otras deducciones del ejercicio.

RETENCIÓN DEL 35%

(ART. 96 LISR)

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este capítulo.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción.

SUELDOS Y ASIMILABLES

(ART. 94 LISR)

- **Servicios de comedor**

- No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado.

- **Limite máximo 75,000,000 de Asimilados a partir de 2021**

- Cuando los ingresos percibidos en el ejercicio por los conceptos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, hayan excedido en lo individual o en su conjunto, setenta y cinco millones de pesos, no les serán aplicables las disposiciones de este Capítulo, en cuyo caso las personas físicas que los perciban deberán pagar el impuesto respectivo en los términos del capítulo que corresponda de conformidad con las disposiciones de este Título a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan los referidos setenta y cinco millones de pesos. Las personas físicas que se encuentren en el supuesto establecido en este párrafo, deberán comunicar esta situación por escrito a los prestatarios o a las personas que les efectúen los pagos, para lo cual se estará a lo dispuesto en las reglas de carácter general que emita el SAT.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

(ART. 96 LISR)

Base Gravable

Ingresos por sueldos y salarios o asimilados cobrados

Menos:

Ingresos exentos

Impuestos local

Igual:

Base Gravable

VALOR DE LA UMA

Año	Diario	Mensual	Anual
2021	\$ 89.62	\$ 2,724.45	\$ 32,693.40
2020	\$ 86.88	\$ 2,641.15	\$ 31,693.80
2019	\$ 84.49	\$ 2,568.50	\$ 30,822.00
2018	\$ 80.60	\$ 2,450.24	\$ 29,402.88
2017	\$ 75.49	\$ 2,294.90	\$ 27,538.80
2016	\$ 73.04	\$ 2,220.42	\$ 26,645.04

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Trabajador con salario mínimo			
Horas extra simples	100%	I y II	Todo exento
Horas extra dobles	100%	I y II	Todo exento
Horas extra triples	Cero	I y II	Todo gravado
Descanso trabajado	100%	I y II	Todo exento
Trabajador más 1 salario mínimo			
Horas extra simples	50%	I Y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10
Horas extra dobles	50%	I y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10
Horas extra triples	Cero	I y II	Todo gravado
Descanso trabajado	50%	I y II	No exceda 5 umas \$89.62 X 5 = \$448.10

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Jubilaciones, Pensiones, Haberes de retiro, Pensiones vitalicias	15 umas	IV y V	$\$89.62 \times 15 = \$1,344.30$
Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral	100%	VI	Todo exento
Fondo de Ahorro	100%	VIII y IX	Todo exento si es deducible
Prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones	90 umas X año	XIII	$\$89.62 \times 90 = \$8,065.80$ Mas de 6 meses un año mas
Gratificaciones	30 umas	XIV y XV	$\$89.62 \times 30 = \$2,688.60$
Prima vacacional	15 umas	XIV y XV	$\$89.62 \times 15 = \$1,344.30$
PTU	15 umas	XIV y XV	$\$89.62 \times 15 = \$1,344.30$
Prima Dominical	1 uma	XIV y XV	1 uma por cada domingo trabajado $\$89.62$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Viáticos			
Viáticos comprobados con CFDI	100%	XVII	Todo exento
Viáticos comprobados con comprobante sin requisitos	100%	XVII	Si no exceden del 20% por viaje y de 15,000 al año, art. 152 RLISR Todo exento
Viáticos comprobados con comprobante sin requisitos	Nada	XVII	Si exceden del 20% por viaje y de 15,000 al año, art. 152 RLISR Todo gravado
Viáticos no comprobados	Nada	XVII	Todo es ingreso gravado
Viáticos no erogados y reembolsados	Nada	XVII	No es ingreso

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Concepto	Monto exento	Fracción	Fórmula
Previsión social			
Ingresos anuales menores a 7 UMAS	100%	VIII y IX	Todo exento
Ingresos anuales mayores a 7 UMAS	1 uma anual	VIII y IX	\$ 32,693.40 exento
Ingresos anuales mayores a 7 UMAS	1 uma anual o más	VIII y IX	\$ 32,693.40 exento Sin que la suma de las percepciones y la previsión social sean menores a 7 umas, si es menor se aumenta el exento

PREVISIÓN SOCIAL

(ART. 7 LISR)

- Se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia. En ningún caso se considerará previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

VIII Y IX. Previsión social

Subsidios por incapacidad.

Becas educacionales trabajadores e hijos.

Guarderías infantiles.

Actividades culturales y deportivas.

Otras de naturaleza análoga.

Se concedan de manera general.

Se cumplan los requisitos de deducibilidad.

(Art. 27 fracc. XI)

No rebasar en trabajadores no sindicalizados de 10 VSMG anual.

$\$32,693.40 \times 10 = \$ 326,934.00$

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **La previsión social exenta se limitará cuando:**
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social, excedan 7 VSMG del área del contribuyente elevado al año $\$32,693.40 \times 7 = \$228,853.80$, en este caso se tendrá la exención por un SMG del área geográfica elevado al año \$ 32,693.40
 - La suma de los ingresos por sueldos y prestaciones más la previsión social exenta no deberá ser inferior a 7 VSMG del área geográfica del contribuyente elevado al año.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

1. Si el sueldo más previsión social no rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta toda la previsión social.

Ejemplo:	A	B
Sueldo	160,000	160,000
Prev. social	<u>24,000</u>	<u>32,000</u>
Suma	<u>184,000</u>	<u>192,000</u>
Monto exento	24,000	32,000
1 UMA	89.62	
1 UMA anual	32,693.40	
7 UMAS anuales	228,853.80	

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

2. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta la previsión social hasta 1 UMA anual.

Ejemplo:

Sueldo		210,000
Prev. social	<u>40,000</u>	
Suma	<u>250,000</u>	

Monto exento 32,693.40

1 UMA	89.62	
1 UMA anual		32,693.40
7 UMAS anuales	228,853.80	

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

Previsión social exenta

3. Si el sueldo más previsión social rebasan 7 UMAS anuales, estará exenta la previsión social hasta 1 UMA anual, sin que sea inferior la suma del sueldo y la exención a 7 UMAS anuales.

Ejemplo:

Sueldo	190,000	Sueldo	190,000
Prev. social	<u>45,000</u>	Exento	<u>32,693</u>
Suma	<u>235,000</u>	Suma	<u>222,693</u>

Monto exento $228,854 - 190,000 = 38,854$

1 UMA	89.62
1 UMA anual	32,693.40
7 UMAS anuales	228,853.80

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **La limitación anterior no aplica a:**
 - Jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y pensiones vitalicias.
 - Indemnizaciones por riesgo de trabajo o enfermedades.
 - Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral.
 - Seguros de gastos médicos.
 - Seguros de vida.
 - Fondo de ahorro.
 - Siempre que reúnan los requisitos del Art. 27 fracc. XI de la LISR.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - Se otorguen de forma general a todos los trabajadores.
 - Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - **En fondo de ahorro**
 - Aportación igual del patrón y del trabajador.
 - Aportación no mayor al 13% del salario del trabajador.
 - La aportación no exceda del monto equivalente de 1.3 VSMG del área geográfica, elevado al año $\$31,693.80 \times 1.3 = \$41,201.94$.
 - Retiro de aportaciones al término de la relación laboral o una vez al año.
 - El fondo se destine a otorgar préstamos a los trabajadores y el remanente se invierta en valores a cargo del gobierno federal.
 - Las aportaciones sean garantía del préstamo.
 - El préstamo no exceda del monto que el trabajador tenga en el fondo.
 - Se otorgue préstamo una vez al año.
 - Si se otorga más una de vez al año, siempre que el último préstamo se haya pagado en su totalidad y haya transcurrido como mínimo seis meses desde que se cubrió la totalidad de dicho préstamo.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR)

- **Los requisitos del Art. 27 fracc. XI son:**
 - Seguros de vida y seguro de gastos médicos.
 - Sean en beneficio de los trabajadores.
 - Cubran la muerte del titular.
 - En invalidez o incapacidad del titular, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes.

INGRESOS EXENTOS

(ART. 93 LISR Y 152 RLISR)

XVII. Los viáticos erogados en servicio del patrón y sean comprobados con documentación que reúna requisitos fiscales.

- Para efectos del Artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón.
- Podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate.

VIÁTICOS

(ART. 152 RLISR)

- Siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón.
- La parte que en su caso no se erogue deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este Artículo.
- Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del Artículo 28, fracción v de la Ley.
- Lo dispuesto en el presente Artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

VIÁTICOS

- Cuando se entreguen viáticos al trabajador este dato podrá reportarse de cualquiera de las siguientes formas:
 - a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
 - b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
 - c) En un CFDI de nómina independiente que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- Tomando en cuenta lo siguiente:
- Los viáticos entregados y no comprobados en el mismo periodo que ampara el CFDI de nómina emitido, deben registrarse en el campo “Tipo Otro Pago” y clasificarlo con la clave “003” (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo c_TipoOtrosPago.
- Los viáticos que no se comprueben por parte del trabajador o no reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el Artículo 152 del RLISR, ni se consideren como gasto no deducible por el patrón deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.

VIÁTICOS

- Tratándose de viáticos a los que se aplique lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción XVII de la LISR y 152 del RLISR deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones exentas del trabajador usando la clave “050” (Viáticos) del catálogo tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe exento.
- Una vez realizado el registro del viático comprobado y del no comprobado, se deberá registrar la misma cantidad como descuento utilizando para ello la clave de descuento “081” (Ajuste en Viáticos entregados al trabajador), esto a efecto de realizar el neteo de las cantidades que ya fueron previamente entregadas.
- En caso de existir un error en el registro este se corregirá usando la clave “080” (Ajuste en Viáticos gravados) o la clave “100” (Ajuste en Viáticos exentos) del catálogo de tipo de deducciones, según sea el caso, registrando el monto a corregir usando para ello la clave percepción “050” (Viáticos).

CLAVES DEL CATÁLOGO PARA EL TIMBRADO DE VIÁTICOS

Percepciones	
050	Viáticos
Deducciones	
080	Ajuste en Viáticos gravados
081	Ajuste en Viáticos (entregados al trabajador)
100	Ajuste en Viáticos exentos
Otro tipo de pago	
003	Viáticos (entregados al trabajador).

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importe		Clave	Concepto	Importe
		Gravado	Exento			
001	Sueldos, Salarios, Rayas y Jornales	15,000.00	0.00	002	ISR	2,759.31
	Total de Percepciones		15,000.00			
Otros Pagos						
003	Viajes entregados al trabajador		3,000.00			
	Total de Otros Pagos		3,000.00			
Total de Percepciones + Otros Pagos			18,000.00		Total Deducciones	2,759.31
					Importe Total Nómina	15,240.69

Se registra como un concepto adicional al entregarlo

CFDI DE NÓMINA ACTUAL						
Percepciones				Deducciones		
Clave	Concepto	Importe		Clave	Concepto	Importe
		Gravado	Exento			
050	Viáticos		3,000.00	081	Ajuste en viáticos entregados al trabajador	3,000.00
	Total de Percepciones		3,000.00			
Otros Pagos						
	Total de Otros Pagos		-			
Total de Percepciones + Otros Pagos			3,000.00		Total Deducciones	3,000.00
					Importe Total Nómina	-

Se reporta como ingreso identificando el importe gravado y el exento según se haya comprobado

CONSTANCIA

- **No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina**
- **REGLA 2.7.5.3. RMF 2021** Para los efectos de los artículos 28, fracción V, 93, fracción XVII y 99 fracción VI de la Ley del ISR y 152 del Reglamento de la Ley del ISR, los contribuyentes que hagan pagos por concepto de sueldos y salarios podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario a los que se les aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de la Ley del ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma a sus trabajadores del CFDI de nómina a que se refiere el artículo 99, fracción III de la Ley del ISR, siempre que en dicho CFDI hayan reflejado la información de viáticos que corresponda en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:**
 - Los contribuyentes que perciban ingresos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la LISR.
 - Excepto los percibidos por concepto de **primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación.**
 - Gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del Art. 96 LISR.
 - El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el ISR que correspondan al mes de calendario de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Pago de subsidio ISR menor que subsidio**
 - En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del Art. 96 de la LISR sea menor que el subsidio para el empleo mensual obtenido, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga.
- **Acreditamiento de subsidio vs ISR a cargo o retenido**
 - El retenedor podrá acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros las cantidades que entregue al trabajador. los ingresos que perciban los trabajadores derivados del subsidio para el empleo no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por periodo menor de un mes**
 - En los casos en los que los empleadores realicen pagos por salarios, que comprendan periodos menores a un mes, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a cada pago, dividirán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción, entre 30.4. el resultado así obtenido se multiplicará por el número de días al que corresponda el periodo de pago para determinar el monto del subsidio para el empleo que le corresponde al trabajador por dichos pagos.
- **Subsidio mensual no mayor al de la tabla**
 - Cuando los pagos por salarios sean por periodos menores a un mes, la cantidad del subsidio para el empleo que corresponda al trabajador por todos los pagos que se hagan en el mes, no podrá exceder de la que corresponda conforme a la tabla prevista en esta fracción para el monto total percibido en el mes de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Tabla de subsidio por pagos de dos o más meses**
 - Cuando los empleadores realicen, en una sola exhibición, pagos por salarios que comprendan dos o más meses, para calcular el subsidio para el empleo correspondiente a dicho pago multiplicarán las cantidades correspondientes a cada una de las columnas de la tabla contenida en esta fracción por el número de meses a que corresponda dicho pago.
- **Servicios a dos o más empleadores un solo subsidio**
 - Cuando los contribuyentes presten servicios a dos o más empleadores deberán elegir, antes de que alguno les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, al empleador que les efectuará las entregas del subsidio para el empleo, en cuyo caso, deberán comunicar esta situación por escrito a los demás empleadores, a fin de que ellos ya no les den el subsidio para el empleo correspondiente.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR – 2014)

- **Subsidio en el cálculo anual**

- Las personas obligadas a efectuar el cálculo anual del ISR a que se refiere el Art. 97 de la LISR, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Art. 94 de la misma Ley, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo en los términos de la fracción anterior, estarán a lo siguiente:
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 97 de la LISR, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Art. 152 de la misma Ley. El impuesto a cargo del contribuyente **se disminuirá con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.**

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **ISR anual mayor al subsidio**

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

- **Subsidio mayor al ISR anual**

- En el caso de que el impuesto determinado conforme al Artículo 152 de la LISR sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente, ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores que presenten declaración anual acreditarán subsidio**
 - Los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 94 de la LISR, que se encuentren obligados a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto del ejercicio determinado conforme al Artículo 152 de la misma Ley el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó conforme a la fracción anterior durante el ejercicio fiscal correspondiente, previsto en la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio determinado conforme al citado Artículo 152.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Trabajadores con dos patrones disminuirán subsidio del ISR retenido**
 - En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo en los términos del segundo párrafo de la fracción anterior, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.
- **Requisitos para acreditamiento de subsidio**
 - Quienes realicen los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al subsidio para el empleo sólo podrán acreditar contra el ISR a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Lleven los registros** de los pagos por los ingresos percibidos por los contribuyentes a que se refieren el primer párrafo o la fracción I del Artículo 94 de la LISR, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- **Conserven los comprobantes** en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados a los contribuyentes, el ISR que, en su caso, se haya retenido y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del subsidio para el empleo.
- **Cumplan con** las obligaciones previstas en las fracciones I, II y V del Artículo 99 de la LISR retener, **cálculo anual e inscribir a los trabajadores.**
- **Conserven los escritos** que les presenten los contribuyentes en los términos del sexto párrafo de la fracción i de este precepto, en su caso.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- **Presenten** ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando **información** de las cantidades que paguen por el subsidio para el empleo en el ejercicio inmediato anterior, identificando por cada trabajador la totalidad de los ingresos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, que sirvió de base para determinar el subsidio para el empleo, así como el monto de este último conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- **Paguen las aportaciones de seguridad social** a su cargo por los trabajadores que gocen del subsidio para el empleo y las mencionadas en el Art. 93, fracc. X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que correspondan por los ingresos de que se trate.

SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

(ARTÍCULO DÉCIMO DT LISR - 2014)

- Anoten en los **comprobantes** de pago que entreguen a sus trabajadores, por los ingresos por prestaciones por servicios personales subordinados, **el monto del subsidio** para el empleo identificándolo de manera expresa y por separado.
- Proporcionen a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados **constancias del monto de subsidio para el empleo** que se determinó durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- **Entreguen**, en su caso, **en efectivo el subsidio** para el empleo, en los casos a que se refiere el segundo párrafo de la Fracción i de este precepto.

TARIFA MENSUAL DE ISR 2021

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	644.58	0.00	1.92
644.59	5,470.92	12.38	6.40
5,470.93	9,614.66	321.26	10.88
9,614.67	11,176.62	772.10	16.00
11,176.63	13,381.47	1,022.01	17.92
13,381.48	26,988.50	1,417.12	21.36
26,988.51	42,537.58	4,323.58	23.52
42,537.59	81,211.25	7,980.73	30.00
81,211.26	108,281.67	19,582.83	32.00
108,281.68	324,845.01	28,245.36	34.00
324,845.02	En adelante	101,876.90	35.00

SUBSIDIO PARA EMPLEO

(ARTÍCULO 1.12. DECRETO 26-DIC-2013)

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	SUBSIDIO EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	EN ADELANTE	0.00

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR 1era. Quincena
	Sueldo quincenal	2,500.00
Menos:	Límite Inferior	<u>318.01</u>
Igual:	Excedente	2,181.99
Por:	Porcentaje	<u>6.40%</u>
Igual:	Impuestos marginal	139.65
Más:	Cuota fija	<u>6.15</u>
Igual:	ISR determinado	145.80
Menos:	Subsidio para el empleo	<u>160.35</u>
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar	14.55
Igual:	ISR a retener	0.00

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo de percepción	Concepto	Importe gravado	Importe exento	Tipo de deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	2,500.00	0.00	001	Seguro social	100.00
Total Sueldos: 2,500.00 Total gravado: 2,500.00 Total exento: 0.00				Total otras deducciones: 100.00		
OTROS PAGOS				SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		
Tipo de otro pago	Concepto	Importe				
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)	14.55		Subsidio causado	160.35	

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR 2da. Quincena
	Sueldo quincenal	4,900.00
Menos:	Límite Inferior	<u>4,744.06</u>
Igual:	Excedente	155.94
Por:	Porcentaje	<u>16.00%</u>
Igual:	Impuestos marginal	24.95
Más:	Cuota fija	<u>381.00</u>
Igual:	ISR determinado	405.95
Menos:	Subsidio para el empleo	<u>0.00</u>
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar	0.00
Igual:	ISR a retener	405.95

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

		Calculo ISR 1era. Quincena	Calculo ISR 2da. Quincena	Sueldo Mensual
	Sueldo quincenal	2,500.00	4,900.00	7,400.00
Menos:	Límite Inferior	318.01	4,744.06	
Igual:	Excedente	2,181.99	155.94	
Por:	Porcentaje	6.40%	16.00%	
Igual:	Impuestos marginal	139.65	24.95	
Más:	Cuota fija	6.15	381.00	
Igual:	ISR determinado	145.80	405.95	
Menos:	Subsidio para el empleo	160.35	0.00	
Igual:	Subsidio para el empleo a entregar	14.55	0.00	
Igual:	ISR a retener	0.00	405.95	

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

Sueldo quincenal	2,500.00	4,900.00	7,400.00
------------------	----------	----------	----------

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	SUBSIDIO EMPLEO
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	EN ADELANTE	0.00

AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EMPLEO

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo de percepción	Concepto	Importe gravado	Importe exento	Tipo de deducción	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	4,900.00	0.00	001	Seguro social	150.00
				002	ISR	405.95
				107	Ajuste al subsidio causado	160.35
				002	ISR	145.80
				071	Ajuste en subsidio para el empleo	14.55
Total Sueldos: 4,900.00 Total gavado: 4,900.00 Total exento: 0.00				Total otras deducciones: 324.90		
				Total impuestos retenidos: 551.75		
OTROS PAGOS						
Tipo de otro pago	Concepto	Importe				
007	ISR ajustado por subsidio.	145.80				
008	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía	14.55				

CLAVES DEL CATÁLOGO PARA EL AJUSTE AL SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

Deducciones	
002	ISR
071	Ajuste en Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador)
107	Ajuste al Subsidio Causado
Otro tipo de pago	
002	Subsidio para el empleo (efectivamente entregado al trabajador).
007	ISR ajustado por subsidio.
008	Subsidio efectivamente entregado que no correspondía (Aplica sólo cuando haya ajuste al cierre de mes en relación con el Apéndice 7 de la guía de llenado de nómina)..

APORTACIONES

(ART. 93 LISR)

- Las aportaciones que efectúen los patrones y el Gobierno Federal a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de la cuenta individual que se constituya en los términos de la LSS, así como las aportaciones que se efectúen a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LSSSTE, incluyendo los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.
- Las aportaciones que efectúen los patrones, en los términos de la LINFONAVIT, a la subcuenta de vivienda de la cuenta individual abierta en los términos de la LSS, y las que efectúe el Gobierno Federal a la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, en los términos de la LSSSTE, o del Fondo de la Vivienda para los miembros del activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, previsto en la LISSFAM, así como los rendimientos que generen, no serán ingresos acumulables del trabajador en el ejercicio en que se aporten o generen, según corresponda.

FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR

- **Artículo 261 RLISR.** En el caso de fallecimiento de personas obligadas a presentar declaraciones en términos del artículo 150 de la Ley, se procederá como sigue:
 - I. Dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se discierna el cargo al albacea, éste deberá presentar la declaración por los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, que hubiera percibido el autor de la sucesión desde el 1 de enero del año de su fallecimiento y hasta el momento de su muerte, a efecto de cubrir el Impuesto correspondiente, y
 - II. Los ingresos a que se refiere el Título IV de la Ley, devengados hasta el momento de la muerte del autor de la sucesión que no hubiesen sido efectivamente percibidos en vida, se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Los comprendidos en el Título IV, Capítulos I y III de la Ley, así como los derivados de la prestación de servicios profesionales a que se refiere el Título IV, Capítulo II de la Ley, estarán exceptuados del pago del Impuesto para los herederos o legatarios por considerarse comprendidos en el artículo 93, fracción XXII de la Ley, y
- **Artículo 93 fracción XXII LISR.**
- No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
- Los que se reciban por herencia o legado.

SUELDO MENSUAL

DATOS

SUELDO MENSUAL	<u><u>5,000.00</u></u>
INGRESO GRAVADO	5,000.00
LÍMITE INFERIOR	<u>644.59</u>
EXCEDENTE	4,355.41
TASA	<u>6.40%</u>
IMPUESTO MARGINAL	278.75
CUOTA FIJA	<u>12.38</u>
IMPUESTO CAUSADO	291.13
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>324.87</u>
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO A ENTREGAR	<u><u>-33.74</u></u>

SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	5,000.00		5,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	300.00	150.00	150.00
HORAS EXTRA TRIPLES	1,350.00		1,350.00
	<u>6,650.00</u>	150.00	<u>6,500.00</u>
INGRESO GRAVADO		6,500.00	
LÍMITE INFERIOR		<u>5,470.93</u>	
EXCEDENTE		1,029.07	
TASA		<u>10.88%</u>	
IMPUESTO MARGINAL		111.96	
CUOTA FIJA		<u>321.26</u>	
IMPUESTO CAUSADO		433.22	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		<u>253.54</u>	
ISR A RETENER		<u>179.68</u>	

SUELDO MENSUAL Y HORAS EXTRA

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	10,000.00		10,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	900.00	448.10	451.90
HORAS EXTRA TRIPLES	3,375.00		3,375.00
	<u>14,275.00</u>	448.10	<u>13,826.90</u>
INGRESO GRAVADO		13,826.90	
LÍMITE INFERIOR		<u>13,381.48</u>	
EXCEDENTE		445.42	
TASA		<u>21.36%</u>	
IMPUESTO MARGINAL		95.14	
CUOTA FIJA		<u>1,417.12</u>	
IMPUESTO CAUSADO		1,512.26	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		<u>0.00</u>	
ISR A RETENER		<u><u>1,512.26</u></u>	

SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	10,000.00		10,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	900.00	448.10	451.90
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	1,000.00	1,000.00	0.00
	<u>11,900.00</u>	<u>1,448.10</u>	<u>10,451.90</u>
INGRESO GRAVADO		10,451.90	
LÍMITE INFERIOR		<u>9,614.67</u>	
EXCEDENTE		837.23	
TASA		<u>16.00%</u>	
IMPUESTO MARGINAL		133.96	
CUOTA FIJA		<u>772.10</u>	
IMPUESTO CAUSADO		906.06	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		<u>0.00</u>	
ISR A RETENER		<u><u>906.06</u></u>	

SUELDO MENSUAL Y PREVISIÓN SOCIAL

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SUELDO MENSUAL	20,000.00		20,000.00
HORAS EXTRA DOBLES	1,500.00	448.10	1,051.90
PREVISIÓN SOCIAL (DESPENSA)	2,800.00	2,724.45	75.55
	<u>24,300.00</u>	<u>3,172.55</u>	<u>21,127.45</u>
INGRESO GRAVADO		21,127.45	
LÍMITE INFERIOR		13,381.48	
EXCEDENTE		<u>7,745.97</u>	
TASA		21.36%	
IMPUESTO MARGINAL		<u>1,654.54</u>	
CUOTA FIJA		<u>1,417.12</u>	
IMPUESTO CAUSADO		3,071.66	
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO		0.00	
ISR A RETENER		<u>3,071.66</u>	

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

- **Aguinaldo, PTU y prima vacacional**

(Art. 174 RLISR)

- Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
- El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
- Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
- La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
- Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

DATOS:

AGUINALDO	8,000.00
SUELDO MENSUAL	12,000.00

1.- DETERMINA AGUINALDO GRAVADO

AGUINALDO	8,000.00
MENOS:	
EXENTO $89.62 \times 30 =$	<u>2,688.60</u>
GRAVADO	<u><u>5,311.40</u></u>

2.- DETERMINA AGUINALDO MENSUAL

AGUINALDO GRAVADO	5,311.40
ENTRE:	
365 X 30.4	<u>/ 365 X 30.4</u>
AGUINALDO MENSUAL	<u><u>442.37</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

3.- SUMA DE SUELDO Y AGUINALDO MENSUAL	
SUELDO MENSUAL	12,000.00
MÁS:	
AGUINALDO MENSUAL	<u>442.37</u>
	<u><u>12,442.37</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

4.- SE CALCULA EL ISR AL SUELDO MENSUAL Y AL SUELDO MÁS EL AGUINALDO

SUELDO MENSUAL	12,000.00	12,000.00
AGUINALDO MENSUAL	<u>0.00</u>	<u>442.37</u>
INGRESO GRAVADO	12,000.00	12,442.37
LÍMITE INFERIOR	<u>11,176.63</u>	<u>11,176.63</u>
EXCEDENTE	823.37	1,265.74
TASA	<u>17.92%</u>	<u>17.92%</u>
IMPUESTO MARGINAL	147.55	226.82
CUOTA FIJA	<u>1,022.01</u>	<u>1,022.01</u>
IMPUESTO CAUSADO	1,169.56	1,248.83
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>
IMPUESTO A CARGO	<u><u>1,169.56</u></u>	<u><u>1,248.83</u></u>

AGUINALDO, PTU Y PRIMA VACACIONAL

5.- DETERMINA DIFERENCIA ENTRE IMPUESTOS

SUELDO Y AGUINALDO	1,248.83
MENOS:	
SUELDO	<u>1,169.56</u>
DIFERENCIA	<u><u>79.27</u></u>

6.- SE DETERMINA TASA DE IMPUESTO

DIFERENCIA DE IMPUESTO	79.27
ENTRE:	
AGUINALDO MENSUAL	<u>442.37</u>
TASA	<u><u>0.179192</u></u>

7.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

AGUINALDO GRAVADO	5,311.40
POR:	
TASA	<u>17.91%</u>
ISR A RETENER	<u><u>951.27</u></u>

EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

- Artículo 175 RLISR retención.
- Cuando paguen en función de cantidad de trabajo realizado y no de días laborados.
- Podrán optar por efectuar la retención de acuerdo a lo establecido en el Art. 96 LISR o de acuerdo a:
 - Consideraran el número de días efectivamente trabajados para realizar el trabajo determinado.
 - Dividirán el monto del salario entre el número de días del punto anterior.
 - Al resultado anterior se le aplicara la tarifa del Art. 96 calculado en días.
 - El impuesto obtenido se multiplicará por el número de días efectivamente trabajados.
 - El resultado será el impuesto a retener.

EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

DATOS

SALARIO	14,560
DÍAS TRABAJADOS	12

CÁLCULO

SALARIO	14,560
ENTRE:	
DÍAS TRABAJADOS	<u>12</u>

SALARIO DIARIO	1,213.33
LÍMITE INFERIOR	<u>887.79</u>
EXCEDENTE	325.54
TASA	<u>23.52%</u>
IMPUESTO MARGINAL	76.57
CUOTA FIJA	<u>142.22</u>
IMPUESTO CAUSADO	218.79
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>
ISR A RETENER	<u>218.79</u>

EN FUNCIÓN DE CANTIDAD DE TRABAJO REALIZADO

CÁLCULO

IMPUESTO CAUSADO	218.79
POR:	
DÍAS TRABAJADOS	<u>12</u>
IMPUESTO A RETENER	<u>2,625.48</u>

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

- Artículo 177 RLISR retención.
- Antes de realizar el primer pago a que se refiere el Art. 94 LISR, correspondientes al año de calendario.
- Se determinarán el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador.
- El monto que se obtenga se dividirá entre 12.
- Al resultado obtenido se le aplicara la tarifa del Art. 96 LISR.
- El resultado obtenido será el impuesto a retener.
- Cuando se modifique alguna cantidad se deberá hacer el recálculo.

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

DATOS	TOTAL	EXENTO	GRAVADO
SALARIO	180,000.00		180,000.00
AGUINALDO	7,500.00	2,688.60	4,811.40
PRIMA VACACIONAL	1,500.00	1,344.30	155.70
DESPENSA	21,600.00	21,600.00	0.00
BONO ANUAL	10,000.00		10,000.00
FONDO DE AHORRO	18,000.00	18,000.00	0.00
PREMIO DE PUNTUALIDAD	1,200.00		1,200.00
PREMIO POR ASISTENCIA	1,200.00		1,200.00
HORAS EXTRA DOBLES	5,000.00	2,500.00	2,500.00
HORAS EXTRA TRIPLES	8,000.00		8,000.00
PRIMA DOMINICAL	6,500.00	4,660.24	1,839.76
	<u>260,500.00</u>	<u>50,793.14</u>	<u>209,706.86</u>

OPCIÓN DE EFECTUAR MENSUALMENTE LA RETENCIÓN

CÁLCULO

INGRESO GRAVADO	209,706.86
ENTRE:	
MESES	<u>12</u>
INGRESO MENSUAL	17,475.57
LÍMITE INFERIOR	<u>13,381.48</u>
EXCEDENTE	4,094.09
TASA	<u>21.36%</u>
IMPUESTO MARGINAL	874.50
CUOTA FIJA	<u>1,417.12</u>
IMPUESTO CAUSADO	<u>2,291.62</u>

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

- Cuando por razones no imputables al trabajador, este obtenga en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, de la PTU, de las primas vacacionales o dominicales, el pago provisional se calculara de la siguiente forma: (Art. 163 RISR)
 - Se dividirá el monto de la percepción entre el número de días al que corresponde y se multiplica por 30.4.
 - El resultado anterior se suma al sueldo mensual ordinario y se le calcula el ISR.
 - Al ISR anterior se le disminuye el ISR del sueldo mensual ordinario.
 - La diferencia anterior se divide entre la percepción mensual.
 - Al monto de la percepción se le aplica la tasa de ISR determinada en el punto anterior.

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

DATOS

SUELDO MENSUAL	6,000.00
COMISIONES DE ENE A JUN	55,000.00

CÁLCULO

COMISIONES DE ENE A JUN	55,000.00
-------------------------	-----------

ENTRE

DÍAS DEL PERIODO	<u>181.00</u>
------------------	---------------

COMISIÓN DIARIA	303.87
-----------------	--------

POR:

FACTOR	<u>30.4</u>
--------	-------------

COMISIÓN MENSUAL	<u>9,237.57</u>
------------------	-----------------

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

CÁLCULO

SUELDO MENSUAL	6,000.00	6,000.00
COMISIÓN MENSUAL	0.00	9,237.57
	<hr/>	<hr/>
INGRESO GRAVADO	6,000.00	15,237.57
LÍMITE INFERIOR	5,470.93	13,381.48
	<hr/>	<hr/>
EXCEDENTE	529.07	1,856.09
TASA	10.88%	21.36%
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO MARGINAL	57.56	396.46
CUOTA FIJA	321.26	1,417.12
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO CAUSADO	378.82	1,813.58
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	294.63	0.00
	<hr/>	<hr/>
IMPUESTO A CARGO	84.19	1,813.58
	<hr/>	<hr/>

PAGO ÚNICO POR PERCEPCIONES DE VARIOS MESES

CÁLCULO

ISR SUELDO Y COMISIÓN	1,813.58
MENOS:	
ISR SUELDO	<u>84.19</u>
DIFERENCIA DE ISR	1,729.39
ENTRE:	
COMISIÓN	<u>9,237.57</u>
TASA	18.72%
POR:	
COMISIONES	<u>55,000.00</u>
ISR A RETENER	<u>10,296.00</u>

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **REFORMA 2020**
- **Pagos de la cuenta de Retiro del IMSS o del ISSSTE**
 - Las personas morales que hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, distintos de los conceptos señalados en el artículo 93, fracción IV de esta Ley, deberán retener y enterar el impuesto conforme a lo siguiente:

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **Se determina el monto anual**
 - **I.** Se dividirá el monto total del ingreso recibido entre el número total de años en que los trabajadores contribuyeron a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LSS o a las subcuentas de ahorro para el retiro y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la LISSSTE.
- **Cálculo del ISR anual**
 - **II.** Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le aplicará la tarifa que corresponda conforme al artículo 152 de esta Ley.
- **Determinación de la tasa**
 - **III.** La cantidad que resulte conforme a la fracción anterior, se dividirá entre el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- **Calculo de la retención del ISR**
 - **IV.** El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente. (90 veces la UMA por año)

PAGOS CON CARGO CUENTA DE RETIRO

(ART. 96-Bis LISR)

- **Calculo de la retención del ISR**

- **IV.** El porcentaje que resulte conforme a la fracción anterior, será el que se aplique sobre el excedente del monto exento del total de los recursos que se entregarán, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción XIII de esta Ley, y el resultado será la retención que deba realizarse a cada contribuyente.

- **Plazo de pago del ISR**

- **V.** La retención se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda el pago, y se deberá expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto del pago, así como el impuesto retenido.

- **Impuestos definitivo**

- El impuesto retenido en términos de este artículo se podrá considerar como pago definitivo cuando las personas físicas únicamente obtengan ingresos en el mismo ejercicio por los pagos a que se refiere el primer párrafo de este artículo

AÑOS DE COTIZACIÓN

(REGLA 3.11.2. RMF 2021)

Procedimiento para determinar los años de cotización de los trabajadores afiliados al IMSS en el retiro de los recursos de la cuenta individual

Para determinar los años de cotización a que se refieren los artículos 93, fracción XIII y 96-Bis de la LISR, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE, que entreguen al trabajador o a su(s) beneficiario(s) en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro (SAR92) de acuerdo a la LSS, deberán utilizar la resolución o la negativa de pensión, emitidas por el IMSS, o bien, la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación o del régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del IMSS. Cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar de una pensión en los términos de la LSS de 1973, se deberá utilizar la constancia emitida por el empleador con la que se acredite el derecho, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

En caso de que el documento emitido por el IMSS no indique el número de años de cotización del trabajador, las administradoras de fondos para el retiro o PENSIONISSSTE podrán utilizar la información que el IMSS proporcione a través de los mecanismos de intercambio de información que prevea la CONSAR para la disposición y transferencia de recursos.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

Pagos en una sola exhibición con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Monto total del pago	230,000.00	ISR causado	242.27
Entre:		Entre	
Número de años de aportación	25	Base gravable	9,200.00
Monto anual	9,200.00	Tasa de ISR	2.63%
Menos:			
Limite Inferior	7,735.01	Monto total del pago	230,000.00
Excedente	1,464.99	Menos:	
Por: Tasa	6.40%	Exento $89.62 \times 90 \times 25$	201,645.00
Impuesto marginal	93.76	Ingresos gravado	28,355.00
Cuota fija	148.51	Por: Tasa	2.63%
Impuesto causado	242.27	ISR a retener	745.74

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Efectuar retenciones**
 - Efectuar las retenciones señaladas en el Artículo 96 de la LISR.
- **Cálculo anual**
 - Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del Artículo 97 de la LISR.
- **Expedir comprobantes fiscales**
 - Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la LFT.
- **Solicitar constancias al trabajador**
 - Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el RFC.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 99 LISR)

- **Escrito de si tienen otro patrón, quien aplica el subsidio para el empleo**
 - Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.
- **Solicitar al trabajador su RFC o datos para su alta**
 - Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.
- **Constancia de viáticos**
 - Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el Artículo 93, fracción XVII de esta Ley.
- **Informativa de ingresos por acciones**
 - Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción vii del Artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- **No tienen estas obligaciones**
 - Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este Artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN

(ART. 97 LISR)

- Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.
- **Cálculo del ISR**
 - El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del Artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del Artículo 96 de esta Ley.
 - La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del Artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.
- **Entero de las diferencias a cargo**
 - La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este Artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate.

DIFERENCIAS A FAVOR

(ART. 97 LISR)

- **Compensación de saldo a favor vs siguientes retenciones**
 - La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- **Compensación vs retenciones de otros trabajadores**
 - El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.
- **Solicitud de devolución de remanente de saldo a favor**
 - Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del Artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

COMPENSACIÓN

(ART. 179 RLISR)

- **Compensación vs otros trabajadores**
- Para efectos del Artículo 97, párrafo quinto de la Ley, el retenedor podrá compensar los saldos a favor de un trabajador contra las cantidades retenidas a otro trabajador, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - Que se trate de trabajadores que presten sus servicios a un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual, y
 - Que cuente con el comprobante fiscal que ampare que entregó la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.
- Cuando la compensación de los saldos a favor de un trabajador sólo se efectúe en forma parcial y éste solicite la devolución correspondiente, el retenedor deberá señalar la compensación respectiva en el comprobante fiscal a que se refiere el Artículo 99, fracción III de la Ley.

COMPENSACIÓN

(ART. 180 y 181 RLISR)

- **Si no se puede compensar el ISR a favor**
 - Para efectos del Artículo 97, párrafo sexto de la Ley, cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, bastará que exista un saldo a su favor y que se haya presentado la declaración del ejercicio para que el trabajador solicite la devolución de las cantidades no compensadas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Artículo 22 del CFF y demás disposiciones jurídicas aplicables.
 - Para solicitar la devolución a que se refiere el párrafo anterior, no es requisito la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley.
- **Plazo para presentar el escrito**
 - El escrito a que se refiere el Artículo 97, párrafo último, inciso c) de la Ley, deberá presentarse a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio por el que se va a presentar la declaración.
 - Los retenedores no harán el cálculo del impuesto anual respecto de aquellos trabajadores obligados a presentar declaración anual, en términos del Artículo 98, fracción III, incisos a) y c) de la Ley, siempre que éstos les presenten el escrito respectivo en el plazo mencionado en el párrafo anterior.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:
 - I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.
 - II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR

(ART. 98 LISR)

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

- a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.
- b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.
- c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.
- d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley.
- e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 FRACC. XXX LISR)

- No serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.
- Hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos.
- El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2021)

- Para los efectos del Artículo 28, fracción XXX de la LISR, para determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:
- **Obtención del cociente del ejercicio**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.
- **Obtención del cociente del ejercicio anterior**
 - Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.
- **Comparación de cocientes**
 - Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2021)

- Para determinar el cociente señalado en las fracciones I y II de esta regla, se considerarán, entre otros, las siguientes erogaciones:
 1. Sueldos y salarios.
 2. Rayas y jornales.
 3. Gratificaciones y aguinaldo.
 4. Indemnizaciones.
 5. Prima de vacaciones.
 6. Prima dominical.
 7. Premios por puntualidad o asistencia.
 8. Participación de los trabajadores en las utilidades.
 9. Seguro de vida.
 10. Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios.
 11. Previsión social.
 12. Seguro de gastos médicos.

NO DEDUCIBLES

(REGLA 3.3.1.29. RMF 2021)

13. Fondo y cajas de ahorro.
14. Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa.
15. Ayuda de transporte.
16. Cuotas sindicales pagadas por el patrón.
17. Fondo de pensiones, aportaciones del patrón.
18. Prima de antigüedad (aportaciones).
19. Gastos por fiesta de fin de año y otros.
20. Subsidios por incapacidad.
21. Becas para trabajadores y/o sus hijos.
22. Ayuda de renta, artículos escolares y dotación de anteojos.
23. Ayuda a los trabajadores para gastos de funeral.
24. Intereses subsidiados en créditos al personal.
25. Horas extras.
26. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
27. Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón.

CASO CON DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,780.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$ 2,450,00.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1256</u>

CASO CON DISMINUCIÓN

Conclusión: El 53% de los exentos es no deducible y el 47% deducible.

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores \$2,050,000.00

Por:

Porcentaje no deducible

53%

Igual:

Monto no deducible

\$1,086,500.00

Monto deducible

\$963,500.00

CASO SIN DISMINUCIÓN

Ejercicio 2020

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$2,756,430.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,130,788.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1440</u>

Ejercicio 2021

Prestaciones pagadas a los trabajadores	\$3,450,000.00
Entre:	
Ingresos totales para los trabajadores	<u>\$19,500,000.00</u>
Igual:	
Cociente	<u>0.1769</u>

CASO SIN DISMINUCIÓN

Conclusión: El 47% de los exentos es no deducible y el 53% deducible.

Ejercicio 2021

Ingresos exentos para los trabajadores \$3,050,000.00

Por:

Porcentaje no deducible

47%

Igual:

Monto no deducible

\$1,433,500.00

Monto deducible

\$1,616,500.00

RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; del Código Fiscal de la Federación; de la Ley del Impuesto sobre la Renta; de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Subcontratación Laboral **(DOF del 23 de abril de 2021)**

SUBCONTRATACIÓN LABORAL

(ART. 12 LFT)

- Queda prohibida la subcontratación de personal, entendiéndose esta cuando una persona física o moral proporciona o pone a disposición trabajadores propios en beneficio de otra.
- Las agencias de empleo o intermediarios que intervienen en el proceso de contratación de personal podrán participar en el reclutamiento, selección, entrenamiento y capacitación, entre otros. Estas no se considerarán patronos ya que este carácter lo tiene quien se beneficia de los servicios.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 13 LFT)

- Se permite la subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de estos, siempre que el contratista esté registrado en el padrón público a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.
- Los servicios u obras complementarias o compartidas prestadas entre empresas de un mismo grupo empresarial, también serán considerados como especializados siempre y cuando no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la empresa que los reciba. Se entenderá por grupo empresarial lo establecido en el artículo 2, fracción X de la Ley del Mercado de Valores.

GRUPO EMPRESARIAL

(ART. 2 FRACC. X LMV)

- Grupo empresarial, el conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales. Asimismo, se considerarán como grupo empresarial a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 14 LFT)

- La subcontratación de servicios especializados o de ejecución de obras especializadas deberá formalizarse mediante contrato por escrito en el que se señale el objeto de los servicios a proporcionar o las obras a ejecutar, así como el número aproximado de trabajadores que participarán en el cumplimiento de dicho contrato.
- La persona física o moral que subcontrate servicios especializados o la ejecución de obras especializadas con una contratista que incumpla con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, será responsable solidaria en relación con los trabajadores utilizados para dichas contrataciones.

REGISTRO AL PADRÓN

(ART. 15 LFT)

- Las personas físicas o morales que proporcionen los servicios de subcontratación, deberán contar con registro ante la STPS. Para obtener el registro deberán acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
- El registro a que hace mención este artículo deberá ser renovado cada tres años.
- La STPS deberá pronunciarse respecto de la solicitud de registro dentro de los veinte días posteriores a la recepción de la misma, de no hacerlo, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución correspondiente, dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se tendrá por efectuado el registro para los efectos legales a que dé lugar.
- La STPS negará o cancelará en cualquier tiempo el registro de aquellas personas físicas o morales que no cumplan con los requisitos previstos por esta Ley.
- Las personas físicas o morales que obtengan el registro a que se refiere este artículo quedarán inscritas en un padrón, que deberá ser público y estar disponible en un portal de Internet.
- La STPS expedirá las disposiciones de carácter general que determinen los procedimientos relativos al registro a que se refiere este artículo.

REGISTRO AL PADRÓN

(ARTÍCULOS TRANSITORIOS)

- **Segundo transitorio.** Dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social deberá expedir las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de la Ley Federal del Trabajo.
- **Tercero transitorio.** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación, deberán obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que prevé el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la publicación de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 15, párrafo sexto, de dicha Ley.

SUSTITUCIÓN PATRONAL

(ART. 41 TERCER PÁRRAFO LFT)

- La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.
- El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.
- Para que surta efectos la sustitución patronal deberán transmitirse los bienes objeto de la empresa o establecimiento al patrón sustituto.

SUSTITUCIÓN PATRONAL

(ARTÍCULO TRANSITORIO)

- **Cuarto transitorios.** Para fines de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de empresas que operan bajo un régimen de subcontratación, no será requisito la transmisión de los bienes objeto de la empresa o establecimiento durante el plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que la persona contratista transfiera a la persona beneficiaria a los trabajadores en dicho plazo. En todo caso se deberán reconocer los derechos laborales, incluida su antigüedad, que se hubieran generado por el efecto de la relación de trabajo.

P.T.U.

(ART. 127 FRACC. VIII LFT)

- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ajustará a las normas siguientes:

I. a VII. ...

VIII. El monto de la participación de utilidades tendrá como límite máximo tres meses del salario del trabajador o el promedio de la participación recibida en los últimos tres años; se aplicará el monto que resulte más favorable al trabajador.

INFRACCIONES Y SANCIONES

(ART. 1004-A LFT)

- Al patrón que no permita la inspección y vigilancia que las autoridades del trabajo ordenen en su establecimiento, se le notificará por instructivo para que comparezca a exhibir toda la información requerida, apercibido que de no hacerlo se presumirá que no cuenta con ella. Con independencia de lo anterior, el hecho de no permitir el desahogo de la inspección lo hará acreedor de una multa de 250 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

(ART. 1004-C LFT)

- A quien realice subcontratación de personal a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, así como a las personas físicas o morales que presten servicios de subcontratación sin contar con el registro correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 15 de esta Ley, se le impondrá multa de 2,000 a 50,000 veces la UMA, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiera lugar de conformidad con la legislación aplicable. La STPS dará vista de los hechos a las autoridades que resulten competentes.
- Igual sanción a la establecida en el párrafo anterior será aplicable a aquellas personas físicas o morales que se beneficien de la subcontratación en contravención a lo estipulado en los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley.

SERVICIOS ESPECIALIZADOS

(ART. 27 FRACC. V LISR)

- Tratándose de la prestación de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del CFF
- El contratante deberá verificar cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la LFT
- Asimismo, deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores con los que le hayan proporcionado el servicio o ejecutado la obra correspondiente
- Del recibo de pago expedido por institución bancaria por la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores
- Del pago de las cuotas obrero patronales al IMSS, así como del pago de las aportaciones al INFONAVIT.
- El contratista estará obligado a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

REQUISITOS DEDUCCIONES

(ART. 27 LISR)

- **Obligación de retención, vigente hasta el 31 de julio de 2021**
 - VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del IVA que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.
- **Se deroga la obligación el 9 de diciembre de 2019**
 - Artículo 27 fracción V tercer párrafo
 - Subcontratación laboral Tratándose de subcontratación laboral en términos de la LFT, el contratante deberá obtener del contratista copia de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores que le hayan proporcionado el servicio subcontratado, de los acuses de recibo, así como de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores y de pago de las cuotas obrero patronales al IMSS. Los contratistas estarán obligados a entregar al contratante los comprobantes y la información a que se refiere este párrafo.

NO DEDUCIBLES

(ART. 28 LISR)

- **Para los efectos de este Título, no serán deducibles:**
- **XXXIII.** Los pagos que se realicen en los supuestos señalados en el artículo 15-D, primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación.
- **Artículo 15-D.** *No tendrán efectos fiscales de deducción o acreditamiento, los pagos o contraprestaciones realizados por concepto de subcontratación de personal para desempeñar actividades relacionadas tanto con el objeto social como con la actividad económica preponderante del contratante.*
- *Tampoco se darán efectos fiscales de deducción o acreditamiento a los servicios en los que se proporcione o ponga personal a disposición del contratante, cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:*
- **I.** *Cuando los trabajadores que el contratista proporcione o ponga a disposición del contratante, originalmente hayan sido trabajadores de este último y hubieren sido transferidos al contratista, mediante cualquier figura jurídica, y*
- **II.** *Cuando los trabajadores que provea o ponga a disposición el contratista abarquen las actividades preponderantes del contratante.*

TIMBRADO DE NÓMINA

(ART. 27 FRACC V LISR)

- **Requisitos de las deducciones**

- Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que las erogaciones por concepto de remuneración, las retenciones correspondientes y las deducciones del impuesto local por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal independiente, **consten en comprobantes fiscales** emitidos en términos del código fiscal de la federación y se cumpla con las obligaciones a que se refiere el Artículo 99, fracciones I, II, III y V de la presente Ley, así como las disposiciones que, en su caso, regulen el subsidio para el empleo y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el IMSS cuando estén obligados a ello, en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

OBLIGACIONES PATRONALES

(ART. 99 FRACC III LISR)

Recibos de nómina en CFDI

- Expedir y entregar **comprobantes fiscales** a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la Legislación Laboral a que se refieren los Artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, Fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.2. RMF 2021)

Entrega del CFDI por concepto nómina

Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción V del CFF y 99, fracción III de la LISR, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el CFDI en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Los contribuyentes que se encuentren imposibilitados para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, podrán entregar una representación impresa del CFDI. Dicha representación deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. El folio fiscal.
- II. La clave en el RFC del empleador.
- III. La clave en el RFC del empleado.

Los contribuyentes que pongan a disposición de sus trabajadores una página o dirección electrónica que les permita obtener la representación impresa del CFDI, tendrán por cumplida la entrega de los mismos.

Los empleadores que no puedan realizar lo señalado en el párrafo que antecede, podrán entregar a sus trabajadores las representaciones impresas del CFDI de forma semestral, dentro del mes inmediato posterior al término de cada semestre.

La facilidad prevista en la presente regla será aplicable siempre que al efecto se hayan emitido los CFDI correspondientes dentro de los plazos establecidos para tales efectos.

COMPROBANTE FISCAL

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2021)

- **Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores**
- Para los efectos de los artículos 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF, 27, fracciones V, segundo párrafo, XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR, en relación con los artículos 29 y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:
- En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

DÍAS ADICIONALES PARA EXPEDIR EL CFDI

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

CFDI MENSUAL

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2021)

- Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.
- Los contribuyentes que opten por emitir el CFDI mensual a que se refiere el párrafo anterior, deberán incorporar al mismo el complemento de nómina, por cada uno de los pagos realizados durante el mes, debidamente requisitados. El CFDI mensual deberá incorporar tantos complementos como número de pagos se hayan realizado durante el mes de que se trate.
- En el CFDI mensual a que se refiere esta regla se deberán asentar, en los campos correspondientes, las cantidades totales de cada uno de los complementos incorporados al mismo, por cada concepto. No obstante lo señalado, los contribuyentes deberán efectuar el cálculo y retención del ISR por cada pago incluido en el CFDI mensual conforme a la periodicidad en que efectivamente se realizó cada erogación.
- La opción a que se refiere esta regla no podrá variarse en el ejercicio en el que se haya tomado, y es sin menoscabo del cumplimiento de los demás requisitos que para las deducciones establecen las disposiciones fiscales.

CFDI POR INDEMNIZACIÓN

(REGLA 2.7.5.1. RMF 2021)

- En el caso de pagos por separación o con motivo de la ejecución de resoluciones judiciales o laudos, los contribuyentes podrán generar y remitir el CFDI para su certificación al SAT o al proveedor de certificación de CFDI, según sea el caso, a más tardar el último día hábil del mes en que se haya realizado la erogación, en estos casos cada CFDI se deberá entregar o poner a disposición de cada receptor conforme a los plazos señalados en el primer párrafo de esta regla, considerando el cómputo de días hábiles en relación a la fecha en que se certificó el CFDI por el SAT o proveedor de certificación de CFDI.

CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

Pagos por separación del trabajador

- En caso de que un trabajador se separe de su empleo y en un mismo período se efectuó tanto el pago por indemnización o separación y el último pago de sueldos ordinarios, se podrá emitir el o los CFDI conforme a lo siguiente:
 - i) Dos CFDI, uno por el pago por indemnización o separación y otro por pago de sueldos, o bien,
 - ii) Un sólo CFDI al que se incorporen dos complementos, uno por el pago por separación y otro por el pago de sueldos y salarios, señalando en cada caso la clave que corresponda conforme a este catálogo

Año del saldo a favor

- Se debe registrar el año en que se determinó el saldo a favor del trabajador por el patrón que se incluye en el campo “RemanenteSalFav”.
- El valor de este campo debe ser igual al año inmediato anterior o igual al año en curso siempre que el período de pago sea diciembre.
- Se precisa que para determinar al año en curso se deberá considerar el atributo “FechaPago”.

CAMBIOS AL CFDI-N VIGENTES EN 2020

Procedimiento para el registro de la diferencia del ISR a cargo (retención) derivado del cálculo del impuesto anual por sueldos y salarios en el CFDI de nómina

PERCEPCIONES				DEDUCCIONES		
Tipo Percepción	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento	Tipo Dedución	Concepto	Importe
001	Sueldos, Salarios Rayas	6000.00	0.00	001	Seguridad Social	200.00
				002	ISR	643.43
				101	ISR Retenido de ejercicio anterior	798.44
Total Sueldos: 6000.00 Total Gravado: 6000.00 Total Exento: 0.00				Total Otras Deduciones: 998.4 Total Impuestos Retenidos: 643.43		

CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
Información del nodo comprobante		
1	Serie	Opcional
2	Folio	Opcional
3	Fecha	De expedición
4	Forma de pago	99 Por definir
5	N° de certificado	Se asigna al timbrado
6	Certificado	Se asigna al timbrado
7	Condiciones de pago	No debe existir
8	Subtotal	Mayor a cero
9	Descuento	Importe total de descuento antes de impuestos
10	Moneda	MXN
11	Tipo de cambio	No debe existir
12	Total	Subtotal menos descuentos
13	Tipo de comprobante	N Nómina
14	Método de pago	PUE Pago en una sola exhibición
15	Lugar de expedición	Código postal

CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
Información del nodo comprobante		
16	Confirmación	Si se está en los supuestos
17	Tipo de Relación	04 Sustitución de CFDI previos, solo si aplica
18	Información de cada nodo CFDI Relacionado	En caso de que aplique
Información del nodo Emisor		
1	RFC	Obligatorio
2	Nombre	Obligatorio
3	Régimen fiscal	Obligatorio
Información del nodo Receptor		
1	RFC	Del trabajador
2	Nombre	Del trabajador
3	Residencia Fiscal	No debe existir
4	Número de registro ID	No debe existir
5	Uso CFDI	Obligatorio P01 Por definir

CFDI DE NÓMINA

N°	Descripción	3.3.
Información de cada nodo concepto		
1	Clave de Producto o Servicio	84111505 Servicios de contabilidad de sueldos y salarios
2	No Identificación	No debe existir
3	Cantidad	1
4	Clave Unidad de medida	ACT Actividad
5	Unidad	No debe existir
6	Descripción	Pago de nómina
7	Valor Unitario	Suma de total de percepciones
8	Importe	Suma de total de percepciones
9	Descuento	Total de deducciones
10	Impuestos Traslado	No debe existir
	Base	No debe existir
	Impuesto	No debe existir
	Tipo Factor	No debe existir
	Tasa o Cuota	No debe existir
	Importe	No debe existir

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

1. Información del Nodo nomina12:Nomina

1. Versión
2. Tipo Nomina
3. Fecha Pago
4. Fecha Inicial Pago
5. Fecha Final Pago
6. Núm. Días Pagados
7. Total Percepciones
8. Total Deducciones
9. Total Otros Pagos

2. Información del Nodo nomina12:Emisor

1. Curp
2. Registro Patronal
3. Rfc Patrón Origen

3. Información del Nodo nomina12:EntidadSNCF

1. Origen Recurso
2. Monto Recurso Propio

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

4. Información del Nodo nomina12:Receptor

1. Curp
2. Núm. Seguridad Social
3. Fecha Inicio Rel Laboral
4. Antigüedad
5. Tipo Contrato
6. Sindicalizado
7. Tipo Jornada
8. Tipo Régimen
9. Núm. Empleado
10. Departamento
11. Puesto
12. Riesgo Puesto
13. Periodicidad Pago
14. Banco
15. Cuenta Bancaria
16. Salario Base Cot Apor
17. Salario Diario Integrado
18. Clave Ent Fed

Se debe incluir información por cada instancia del punto 5

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

5. Información del Nodo nomina12:SubContratacion

1. Rfc Labora
2. Porcentaje Tiempo

6. Información del Nodo nomina12:Percepciones

1. Total Sueldos
2. Total Separación Indemnización
3. Total Jubilación Pensión Retiro
4. Total Gravado
5. Total Exento

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 7, 8, 9 y 10.

7. Información del Nodo nomina12:Percepcion

1. Tipo Percepción
2. Clave
3. Concepto
4. Importe Gravado
5. Importe Exento

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

8. Información del Nodo nomina12:AccionesOTitulos

1. Valor Mercado
2. Precio Al Otorgarse

Se debe incluir información por cada instancia del punto 9

9. Información del Nodo nomina12:HorasExtra

1. Días
2. Tipo Horas
3. Horas Extra
4. Importe Pagado

10. Información del Nodo nomina12:JubilacionPensionRetiro

1. Total Una Exhibición
2. Total Parcialidad
3. Monto Diario
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

11. Información del Nodo nomina12:SeparacionIndemnizacion

1. Total Pagado
2. Núm. Años Servicio
3. Ultimo Sueldo Mens Ord
4. Ingreso Acumulable
5. Ingreso No Acumulable

12. Información del Nodo nomina12:Deducciones

1. Total Otras Deducciones
2. Total Impuestos Retenidos

Se debe incluir información por cada instancia de los puntos 13 y 14

13. Información del Nodo nomina12:Deducion

1. Tipo Dedución
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

Se debe incluir información por cada instancia del punto 14

SECUENCIA DE ELEMENTOS A INTEGRAR EN LA CADENA ORIGINAL

14. Información del Nodo nomina12:OtroPago

1. Tipo Otro Pago
2. Clave
3. Concepto
4. Importe

15. Información del Nodo nomina12:SubsidioAlEmpleo

1. Subsidio Causado

16. Información del Nodo nomina12:CompensacionSaldosAFavor

1. Saldo A Favor
2. Año
3. Remanente Sal Fav

17. Información del Nodo nomina12:Incapacidad

1. Días Incapacidad
2. Tipo Incapacidad
3. Importe Monetario



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**



COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL



CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203, Col.
Del Carmen Coyoacán, 04100 CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx